



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1342 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de remuneración dejada de percibir

Referencia : Documento con registro N° 26401-2018

Fecha : Lima, 04 SET. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si corresponde el reconocimiento de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por parte de un servidor que fue despedido en mérito al Convenio de Mutuo Disenso entre la UGEL y la Empresa MINSUR, el mismo que posteriormente fue declarado nulo por la Resolución Directoral Regional N° 0657-2013-DREP-Puno del 02 de mayo de 2013, ordenándose así la reposición del servidor a su centro de labores.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica legal, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta

Sobre el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir por un despido que posteriormente fue declarada nulo

- 2.5 Previamente, debemos indicar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"*TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" (El resaltado es agregado)

- 2.6 Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.
- 2.7 Ahora bien, los actos desvinculación que emiten las entidades públicas, en su condición de empleador, se sujetan a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO-LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.
- 2.8 En este orden de ideas, los mencionados actos administrativos son susceptibles de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en ese caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO-LPAG. El numeral 12.3 del artículo 12° del TUO-LPAG señala que "*en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*"
- 2.9 De esta manera, corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO-LPAG, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los beneficios y remuneraciones dejados de percibir.

III. Conclusión

- 3.1 No procede el pago de remuneración por períodos no laborados como consecuencia de la desvinculación que posteriormente fue declarada nula, toda vez que el pago de conceptos remunerativos se otorga como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Sin perjuicio de ello, el servidor afectado, puede ejercer su derecho ante la instancia respectiva (vía proceso contencioso administrativo) a efectos de solicitar el pago de la indemnización correspondiente.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL